

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

AECOM-CPM JV

Recurridos

v.

PUERTO RICO
DEPARTMENT OF
HOUSING

Agencia

RISING PHOENIX
HOLDINGS
CORPORATION t/c/c
ADJUSTERS
INTERNATIONAL, INC.

Recurrente

KLRA201800084

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta Revisora de
Subastas del
Departamento de la
Vivienda

Caso Núm.
DOH-RFP-17-18-02

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Requerimiento de
Propuesta

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

Comparece Rising Phoenix Holdings Corporation t/c/c Adjusters International, Inc. (en adelante, "Adjusters" o "parte recurrente") mediante un recurso de revisión judicial en el que impugnan una determinación de la Junta Revisora de Subastas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (en adelante "la Junta Revisora"). En la Resolución recurrida, la Junta Revisora acogió una Moción de Reconsideración presentada por AECOM-CPM JV (en adelante, "AECOM") y determinó que la adjudicación de la *buena pro* a Adjusters fue contraria a derecho y por consiguiente, nula. La Junta Revisora concluyó que Adjusters no cumplió con los requisitos umbrales y mandatorios del *Request for Proposals for Professional Program Management Services* (RFP) para el programa de reconstrucción de viviendas "Tu Hogar Renace".

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. En consecuencia, dejamos sin efecto nuestra Resolución emitida el 15 de febrero de 2018.

I

A continuación resumiremos únicamente aquellos hechos procesales que inciden sobre nuestra determinación.

Luego del devastador paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) autorizó el desembolso de fondos federales al amparo de la Sección 403 del Stafford Act para implantar el *Sheltering and Temporary Essential Power Program* (STEP)¹. Ello con el propósito de crear un programa que permitiría reconstruir las viviendas de aquellas familias afectadas por el huracán. El programa fue llamado "Tu Hogar Renace".

El Departamento de Vivienda de Puerto Rico es la agencia gubernamental encargada del manejo y administración de "Tu Hogar Renace", en estricto cumplimiento con las disposiciones de STEP y aquellos requisitos impuestos por FEMA. En virtud de ello, el Departamento de Vivienda emitió un *Request for Proposal* (requerimiento de propuesta) número DOH-RFP-17-18-02 para el *Professional Program Management Services* (en adelante, "RFP") con el propósito de recibir propuestas de aquellas compañías interesadas en poner en vigor el programa.

Las compañías GWPITTS/AD & V JV, UNIPRO HGI JV, Adjusters International y AECOM sometieron propuestas a ser evaluadas por el Comité de Evaluación designado por el

¹ El desembolso de fondos a través de FEMA se realizó luego de que el Presidente de Estados Unidos declaró a Puerto Rico zona de desastre.

Departamento de Vivienda. El Departamento de Vivienda notificó el 15 de diciembre de 2017 la adjudicación de la buena pro (Notice of Selection) a Adjusters International por el precio (contract price) de \$132,849.42.

En desacuerdo con tal determinación, AECOM presentó una Moción de Reconsideración ante la Junta Revisora el 28 de diciembre de 2017. En síntesis, sostuvo que Adjusters no cumplió con requisitos esenciales del RFP. En particular, que no proveyó el certificado de "good standing" para hacer negocios en Puerto Rico y que carecía de la certificación para proveer servicios al gobierno de Puerto Rico (certificación expedida por la Administración de Servicios Generales). Además, la parte recurrida alegó que Adjusters incumplió con el requisito mínimo de poseer una línea de crédito de \$35,000,000, por lo que carecía de capacidad económica para llevar a cabo el programa. Este requisito, según alegó, era suficiente para rechazar la oferta de Adjusters sin consideración adicional. Sostuvo que Adjusters no merecía el bono de diez puntos otorgados a tenor con la Sección 4.6 del RFP pues no sometió un "joint venture" con una compañía local.

En cambio, AECOM sostuvo que su propuesta cumple a cabalidad con todos los requisitos del RFP, que obtuvieron la puntuación más alta de todas las propuestas presentadas, un total de 99.04. AECOM argumentó que, a tenor con la sección 5.7 del RFP, su propuesta representaba el mejor valor (best value) al evaluar los seis elementos en consideración para la adjudicación de la buena pro.

Luego de varios trámites, la Junta Revisora citó a las partes a una vista el 11 de enero de 2018 a las 9:30am. La Junta Revisora emitió una *Resolución Final* el 13 de febrero de 2018 en la que determinó que Adjusters no cumplió con los requisitos del

RFP por lo que su oferta debió ser descalificada. La Junta Revisora concluyó que la adjudicación de la buena pro a Adjusters fue contraria a derecho y nula. En virtud de ello, ordenó la cancelación del contrato otorgado a Adjusters.

En desacuerdo, la parte recurrente presentó el recurso que nos ocupa en el que señaló los siguientes errores:

- A. La Resolución es inoficiosa toda vez que la Junta Revisora que la emitió fue constituida contrario a derecho.
- B. Erró y abusó de su discreción la Junta Revisora, al emitir la Resolución fuera del término expreso provisto en ley para resolver una Moción de Reconsideración, por lo cual actuó de forma *ultra vires*.
- C. Erró la Junta Revisora al resolver que la notificación de la vista celebrada en atención a la Moción de Reconsideración no fue defectuosa y no violó el debido procedimiento de ley.
- D. Erró la Junta Revisora de Subastas al evaluar la validez de la adjudicación del contrato a Adjuster a la luz de la normativa aplicable a la adjudicación de subastas formales y no conforme las reglas aplicables al procedimiento informal de contratación negociada o "Request for Proposal".
- E. Erró y abusó de su discreción la Junta Revisora al resolver que la adjudicación de la buena pro de la subasta a Adjusters fue contraria a derecho y nula, bajo la premisa incorrecta de que la oferta de la compareciente debió haber sido descalificada por no cumplir con requisitos mandatorios del RFP.
 - i. Adjusters cumplió con el requisito de capacidad financiera establecido en el RFP.
 - ii. La ausencia de la certificación de la Administración de Servicios Generales no conllevaba la descalificación de la propuesta de Adjusters
 - iii. La propuesta de Adjusters cumplió con los requisitos del RFP para otorgarle los 10 puntos de bonificación.

Junto con el recurso de revisión judicial, Adjusters presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* la cual declaramos ha lugar mediante Resolución dictada y notificada el 15 de febrero de 2018. En la referida resolución, ordenamos la paralización de los procedimientos ante la Junta Revisora y ordenamos al

Secretario de la Vivienda a que no procediera con la cancelación del contrato en controversia hasta tanto este Tribunal dilucidara la controversia presentada ante nos. Por último, concedimos a la parte recurrida hasta el miércoles 21 de febrero de 2018 a las 10:00am para presentar su alegato en oposición.

En cumplimiento con lo ordenado, AECOM presentó su alegato en oposición al igual que el Departamento de Vivienda. Evaluado el expediente, resolvemos.

II

La notificación como parte del debido proceso de ley

La falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003). Es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso administrativo de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a transcurrir, careciendo el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos cualquier cuestionamiento del dictamen emitido. Maldonado v. Junta, 171 DPR 46 (2007).

La correcta y oportuna notificación de los dictámenes judiciales es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983 (1995). Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso. *Id.* La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, establece en lo pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En Maldonado v. Junta, *supra*, el Tribunal Supremo interpretó la Sección 3.14 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)², y concluyó que toda orden o resolución emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta. El Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, una notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores. *Id.*; Véase también Im Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla, 151 DPR 30 (2000).

En conclusión, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales para presentar un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

Delineamientos sobre la jurisdicción

La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López

² La nueva ley no enmendó el texto de esta sección.

Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues sin jurisdicción no están autorizados a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Systems, 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309 (2001); Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., 153 D.P.R. 357 (2001).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández Apellaniz v. Marxuach Construction, supra; Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007).

III

De una mera lectura de la notificación de la Resolución Final recurrida nos percatamos que la misma no contiene las advertencias de debido proceso de ley ordenadas por la Sección 3.14 de la LPAU. La Junta Revisora no apercibió a las partes sobre su derecho a instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, así como los términos correspondientes para instarlo.

Tal y como surge del derecho anteriormente expuesto, cuando la agencia recurrida omite estas advertencias en la

notificación de la Resolución, emite una notificación defectuosa que viola los preceptos del debido proceso de ley. La Resolución recurrida carece de finalidad pues los términos para acudir ante este Tribunal no comenzarán a transcurrir hasta tanto la Resolución se notifique conforme a derecho. A tenor con lo anterior, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos de la controversia ante nos.

IV

En mérito de lo anterior, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. La Junta Revisora de Subastas deberá notificar nuevamente la Resolución Final en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Se deja sin efecto la Resolución del 15 de febrero de 2018 sobre la paralización de los procedimientos.

Se ordena el desglose de los documentos presentados a solicitud de parte.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

